

Historia de la Ley N° 18.603

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.3. Proyecto de Ley

Fecha 05 de junio, 1984.

LEY N°

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE PARTIDOS POLITICOS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY

TITULO I.

Actividades propias de los partidos políticos.

Artículo 1°.

Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos que están dotadas de personalidad jurídica y que contribuyen, en los términos de la presente Ley, al funcionamiento del régimen democrático constitucional.

Artículo 2°

Las actividades propias de cada partido político consisten en mantener y desarrollar el funcionamiento habitual y permanente de organizaciones basadas en determinadas ideas políticas para ejercer, en beneficio de la comunidad nacional, una legítima influencia en el conjunto de los diversos aspectos de la conducción del Estado.

Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales. Serán partidos de carácter nacional aquellos que se organicen para desarrollar las actividades a que se refiere esta Ley en todo el territorio de la república; y de carácter regional los que tengan por objeto desarrollar tales actividades exclusivamente en la Región en que tuvieran su domicilio.

Para desarrollar sus actividades propias los partidos políticos podrán: a) presentar ante los habitantes del país o de la Región en su caso, sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado, y ante aquéllos y las autoridades de gobierno, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público; b) participar en los procesos electorales y plebiscitarios, en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral Público. Los partidos regionales sólo podrán participar en los que se celebren en la Región en que tengan su domicilio; c) cooperar a la labor de senadores y diputados en el Congreso Nacional o fuera de él; d) contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas, e) orientar a la opinión pública respecto a materias o asuntos de interés general y f) desarrollar las demás acciones que sean complementarias de las anteriores y que no les estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Además, los partidos políticos deberán propender siempre a la defensa de la soberanía e independencia de la Nación. En consecuencia, no podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que personas naturales u otras personas jurídicas hagan valer, ante los habitantes del país y ante las autoridades de gobierno, sus criterios frente a la conducción del Estado o a asuntos de interés público, o desarrollen las acciones mencionadas en la letras b), c) y d) del inciso 3º, siempre que ello no llegue a implicar, por su globalidad y habitualidad, el funcionamiento de hecho de una organización con las características indicadas en el inciso 1º.

Artículo 3º.

La declaración de principios de los partidos políticos deberá consagrar expresamente su acatamiento al orden jurídico vigente, sin perjuicio del derecho de abogar por su modificación por los medios que él establezca.

TITULO II.

Constitución de los partidos políticos

Artículo 4º.

Los partidos políticos se tendrán por legalmente constituidos en virtud de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos a que se refiere el Art. 16º y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.

El registro será llevado por un funcionario que se denominará Conservador del Registro de Partidos Políticos quien practicará la inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Este funcionario deberá ser abogado y tanto su nombramiento como su remoción serán efectuados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de esta corporación.

Artículo 5º.

Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos 100 ciudadanos no suspendidos en el ejercicio del derecho de sufragio, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Individualización de los comparecientes con indicación exacta del domicilio;
- b) Declaración de voluntad de constituir un partido político de carácter nacional o regional;
- c) Nombre del partido y sigla que podrá usar, en caso de que la haya;
- d) Declaración de principios del partido;
- e) Estatutos del mismo, y
- f) Nombres y Apellidos de las personas que integran la Mesa Directiva Central y el Tribunal Superior provisionales, conformándose a lo dispuesto en el número cuarto del Art. 23º e incluyéndose al prosecretario y al protesorero; constitución de un domicilio común para todas esas personas, y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria, que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Mesa Directiva Central y el Tribunal Superior provisionales, deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere el presente inciso.

Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar una copia del facsímil del símbolo o emblema que distinguirá al partido.

Copia autorizada de la escritura y de la protocolización deberán ser remitidas por el Notario al Conservador del Registro de Partidos Políticos y al Tribunal Constitucional dentro del tercero día de otorgadas. En igual plazo la Mesa Directiva Central deberá presentar copias autorizadas de los mismos instrumentos al Conservador quien publicará en el Diario Oficial dentro del tercero día hábil, el hecho de haberse otorgado dicha escritura.

Desde la fecha de la publicación se podrá divulgar a través de los medios de publicidad, los aspectos doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.

Artículo 6°.

Otorgada la escritura pública será necesario que, tratándose de partidos nacionales se afilien 150 mil ciudadanos. Tratándose de partidos regionales, la cantidad necesaria de afiliados será de 15 mil, salvo para los de la Región Metropolitana de Santiago que requerirán 100 mil afiliados, cantidades que se reajustarán cada vez que se apruebe un censo general de la población, en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido desde el censo general anterior el número de chilenos mayores de 18 años.

La afiliación al partido se efectuará mediante declaración suscrita por cada adherente ante cualquier Notario, o ante un Oficial del Registro Civil si en la comuna donde éste tenga su sede no hubiere Notario.

En los casos de partidos regionales deberá hacerse necesariamente ante un Notario u Oficial Civil, en su caso, de la Región.

Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula de identidad. Cada afiliado deberá acreditar, personalmente, ante el Ministro de fe, su condición de chileno, de haber cumplido 18 años de edad y declarar, bajo juramento, no estar afiliado a partido político inscrito o en formación y no estar procesado por delito que merezca pena aflictiva, ni haber sido condenado a esa pena, de todo lo cual se dejará constancia en la misma declaración.

La Mesa Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier adherente que haya suscrito la declaración a que se refiere el presente artículo. El adherente excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto legal, reglamentario o estatutario alguno.

Artículo 7°.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, se solicitará al Conservador dentro de los 180 días siguientes contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, que proceda a inscribir el nuevo partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud se hará por escrito y deberá ser firmada ante Notario por el presidente y el secretario general del partido en formación.

Deberá acompañarse a la solicitud el original o fotocopia autorizada por Notario de las declaraciones de que trata el artículo 6° y una nómina por orden alfabético de los firmantes de esas declaraciones, en la que se incluirá sólo el nombre completo, apellidos, cédula de identidad y domicilio de cada uno de ellos.

Desde el momento en que se presenten al Conservador los documentos de que trata este artículo, se entenderá que el partido se encuentra en proceso de formación.

Artículo 8°.

Si dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de la escritura referida en el artículo 5° no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7°, la escritura se tendrá por no otorgada. El Conservador ordenará anotar esta circunstancia al margen de la escritura matriz correspondiente.

Artículo 9°.

No podrán concurrir a la escritura de constitución ni a la declaración de que trata el artículo 6° los ciudadanos que estén afiliados a otro partido ya inscrito o en proceso de formación.

A la de los partidos regionales, sólo podrán concurrir los ciudadanos que tengan domicilio en la respectiva Región.

Artículo 10°.

El nombre del partido y su emblema no podrán presentar semejanzas gráficas o fonéticas que puedan provocar confusión con los de partidos ya inscritos o en proceso de formación.

No serán aceptados como símbolos o emblemas los siguientes:

- a) el escudo de armas de la República y la bandera nacional;
- b) fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas de actuación pública, vivas o fallecidas;
- c) imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y
- d) símbolos, palabras, frases o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos, grupos, movimientos o ideologías contrarios a la Constitución o a la Ley.

Artículo 11°.

El Conservador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y los antecedentes a que se refiere el artículo 7°, dispondrá la publicación en el Diario Oficial de la solicitud con mención del nombre del partido en formación y de la Notaría y fecha en que se haya otorgado la escritura de constitución.

Cualquier partido que ya esté inscrito o cuya solicitud esté en tramitación podrá requerir, a su costa, que el Conservador le entregue, dentro de tercero día hábil, fotocopia autorizada de la nómina indicada en el inciso segundo del artículo 7°. Cualquier ciudadano podrá revisar, de acuerdo con las normas que determine el Conservador, la solicitud y los antecedentes acompañados a ella.

Artículo 12°.

Cada uno de los partidos, inscritos o en proceso de formación, podrá deducir oposición a la solicitud a que se refiere el artículo 7°. La oposición será escrita y fundada, llevará la firma del presidente y del secretario general del partido que la formule, y deberá ser presentada al Conservador dentro de un mes de la publicación indicada en el inciso primero del artículo anterior. Dicho partido será considerado como parte en la gestión. El Conservador comunicará por carta certificada al presidente del partido afectado el hecho de haberse presentado la oposición, el cual dispondrá de diez días para formular sus descargos.

Artículo 13°.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que se establece en el artículo precedente y sea que se haya o no deducido oposición, el Conservador deberá pronunciarse sobre la solicitud acogiendo o rechazándola, en resolución fundada que será publicada dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial.

Si, habiendo oposición, el Conservador estimare necesario abrir un término probatorio, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles, y el plazo para pronunciarse sobre la solicitud se ampliará en tantos días como dure el probatorio.

Artículo 14°.

El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en no haberse cumplido todos los requisitos o en haberse contravenido cualquiera de las disposiciones que se establecen en los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° y 23°, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 17.

Artículo 15°.

De la resolución a que se refiere el artículo 13 podrán apelar, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación, que hayan deducido válidamente oposición, representados éstos por sus respectivos presidentes. La apelación deberá ser entablada por escrito ante el Conservador, dentro de cinco días hábiles de efectuada la publicación que se exige en el mismo artículo.

Artículo 16°.

Si la solicitud ha sido acogida y no se ha deducido apelación o ésta ha sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Conservador procederá de inmediato y sin más trámite a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos.

Si el Conservador ha negado lugar a la solicitud y no se ha deducido apelación o ésta ha sido rechazada por el Tribunal, el Conservador procederá sin más trámite a ordenar el archivo de los antecedentes.

Artículo 17°.

Si el Tribunal Constitucional declarare inconstitucional un partido en formación, el Conservador procederá al archivo de los antecedentes.

Artículo 18°.

El partido en formación cuya solicitud haya sido rechazada por resolución firme, podrá subsanar las deficiencias en que se haya fundado el rechazo, siempre que ellas no incidan en la declaración de principios, y podrá formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de la resolución firme antes aludida y se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 17 inclusive. Si fuere rechazada, no se podrá ejercer nuevamente el derecho que este inciso confiere.

Para el efecto de subsanar las deficiencias, la Mesa Directiva provisional del partido en formación se entenderá facultada para introducir modificaciones al nombre, emblema y estatutos del mismo y completar el número de adhesiones que, a juicio del Conservador, falten para enterar el fijado por la Ley, siempre que ese número no exceda del diez por ciento de los mínimos exigidos por los incisos primero y segundo del artículo 6°.

Artículo 19°.

Los derechos que correspondan a los partidos políticos en materia de elecciones y plebiscitos sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Partidos Políticos con no menos de cuatro meses de anticipación a la elección o plebiscito de que se trate.

TITULO III

Afiliación a los partidos

Artículo 20°.

Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio del derecho de sufragio de acuerdo con el artículo 16° de la Constitución Política.

No podrán afiliarse los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.

Ningún ciudadano podrá tener más de una afiliación partidista. Para afiliarse a un partido, deberá renunciarse expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva afiliación será nula.

Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación del renunciante por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Conservador, y en este último caso este funcionario deberá notificar la renuncia por carta certificada al presidente del partido.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 18°, la afiliación a un partido que no se haya efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, sólo podrá realizarse una vez inscrito el partido en el Registro y de acuerdo con los procedimientos que los estatutos establezcan. Los estatutos señalarán el o los órganos encargados de aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación, sin que sea necesario fundamentar la aceptación o el rechazo.

Artículo 21°.

Cada partido político está obligado a llevar el rol de todos sus afiliados, a proporcionar un duplicado de ese rol al Conservador para los efectos de su publicidad y a comunicar a dicho Conservador las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan. Lo dispuesto en este inciso se hará en la forma que señale el reglamento.

El reglamento determinará también la forma y condiciones bajo las cuales el duplicado del rol de afiliados podrá ser consultado por el público en el Conservador. Con ello se entenderá cumplido el requisito de publicidad establecido en el número 15° del artículo 19° de la Constitución Política.

El partido sólo estará obligado a exhibir su rol de afiliados a requerimiento del Conservador, de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, del Tribunal Constitucional y de cualquier afiliado al partido.

Artículo 22°.

Al asumir sus funciones, se suspenderán los derechos y deberes que como militante de un partido político puedan tener el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los embajadores y aquellos jefes de servicios públicos que tengan la calidad de funcionarios de la confianza del Presidente de la República. La suspensión operará de pleno derecho, durará todo el tiempo en que los

personeros señalados se encuentren en ejercicio de sus funciones y cesará, también de pleno derecho, al término de las mismas.

TITULO IV.

Organización interna y representación de los partidos.

Artículo 23°.

La organización y funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este artículo, con lo cual se entenderá cumplida la exigencia constitucional de que aseguren una efectiva democracia interna.

1° Las atribuciones de pronunciarse sobre modificaciones de la declaración de principios, reformas de los estatutos, disolución del partido, fusión con otras colectividades políticas y ratificación de una candidatura presidencial proclamada por el Consejo General, residirán necesariamente en todos los afiliados al partido, pudiendo sólo ser excluidos los que no estén al día en las cotizaciones fijadas con arreglo a los estatutos y los que se hallen suspendidos del ejercicio de sus derechos de afiliados por resolución del Tribunal Superior. Estas atribuciones de los afiliados no serán delegables.

La convocatoria a pronunciarse sobre las materias referidas en el inciso anterior la hará el presidente del partido a requerimiento del Consejo General, de la Comisión Política o de afiliados que constituyan a lo menos una quinta parte del total de los mismos. El pronunciamiento deberá recaer sobre las proposiciones precisas que se señalen en el requerimiento.

Dichos pronunciamientos se efectuarán mediante votaciones secretas que tendrán lugar en las distintas comunas del país y que se efectuarán ante Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en donde no hubiere Notario o ante el Notario que el presidente del partido designe en las comunas donde lo hubiere. También podrá desempeñar este cometido otro funcionario público, designado por el Conservador del Registro de Partidos Políticos a petición del presidente del partido. El Ministro de fe levantará acta en que se señalarán las cantidades de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, y enviará por correo certificado un ejemplar del acta al presidente del partido y otro al Conservador.

El Tribunal Superior aprobará la forma de la convocatoria de que trata este número; practicará el recuento general de los sufragios emitidos a base de las actas a que se refiere el inciso anterior; conocerá de las reclamaciones que interponga cualquier afiliado, y proclamará los resultados definitivos, dando por aprobadas las proposiciones que hayan obtenido en su favor mayoría absoluta de votos. Con todo, si la votación se hubiere realizado a solicitud de a lo menos, una quinta parte de los afiliados, la proposición necesitará obtener una cantidad de votos favorables que, además de corresponder a la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, represente no menos de dos quintos del total de los afiliados.

Los Estatutos deberán contener disposiciones tendientes a asegurar la corrección del requerimiento y de la convocatoria, el plazo dentro del cual deberá efectuarse ésta y realizarse la votación, la debida publicidad de la convocatoria y el derecho de cada afiliado a emitir su voto en la comuna donde se encuentre en la oportunidad fijada para la votación. Si se convocare a votación simultánea sobre varias proposiciones, cada una de ellas se votará separadamente. No podrán someterse a votación simultánea proposiciones que fueren contradictorias entre sí.

Efectuando un requerimiento y hasta terminada la votación a que él diere lugar, ninguna autoridad del partido podrá aplicar las medidas de suspensión y expulsión de afiliados.

2º.- Cada partido tendrá un Consejo General al cual corresponderán a lo menos las atribuciones siguientes : a) nombrar y remover al presidente y vicepresidente del partido, a los demás miembros de la Comisión Política y nombrar y remover, por los dos tercios de sus integrantes, a los miembros del Tribunal Superior; b) escuchar la cuenta que en cada una de sus reuniones deberá rendirle el presidente, emitir opiniones sobre los asuntos considerados en ella y hacer recomendaciones al presidente y a la Comisión Política sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) aprobar o rechazar, a proposición de la Comisión Política, el ingreso del partido a federaciones; e) aprobar o rechazar, a proposición de la Comisión Política, la proclamación de candidaturas a la Presidencia de la República, debiendo someterse la aprobación, para que produzca efectos, a la ratificación de los afiliados con arreglo al número 1º de este artículo; f) requerir al presidente del partido para que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el número 1º de este artículo, y g) aprobar o rechazar la reincorporación de afiliados expulsados por el Tribunal Superior.

El Consejo General estará compuesto por los miembros de la Comisión Política, por los senadores y diputados afiliados al partido, por otros miembros por derecho propio o no electivos que los estatutos señalen, y por un número de miembros electivos que no será inferior al doble de los que pertenezcan al conjunto de las categorías antes señaladas. La elección de los miembros electivos deberá hacerse por los organismos regionales, provinciales o comunales del partido, pudiendo hasta una cuarta parte de ellos ser elegidos por organismos funcionales del mismo.

El Consejo General se reunirá cada vez que lo convoque el presidente del partido, la Comisión Política o el Tribunal Superior, y el presidente tendrá la responsabilidad de que se reúna a lo menos una vez en cada año calendario. Será presidido por el presidente del partido y actuará como secretario, con carácter de ministro de fe, el secretario general.

3º.- En cada partido habrá una Comisión Política que tendrá, además de las otras atribuciones que se le otorgan en este artículo y de las que le confieran los estatutos, la de ejercer la conducción política del partido, dentro de los marcos de su declaración de principios.

Formarán parte de ella el presidente del partido, que la presidirá, los vicepresidentes y un número de miembros que fijarán los estatutos, los cuales serán elegidos por el Consejo General por periodos no superiores a 2 años, pudiendo ser removidos por el mismo.

Entre los miembros de la Comisión Política, sin considerar al presidente y a los vicepresidentes, no más de un tercio podrán ser diputados o senadores.

4º.- En cada partido habrá una Mesa Directiva Central compuesta por el presidente, los vicepresidentes, que podrán ser dos o más, el secretario general y el tesorero general. En ausencia de estos dos últimos, la integrarán el prosecretario o el protesorero o ambos según el caso.

El presidente tendrá, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley, la de dirigir la gestión política del partido con arreglo a los acuerdos que al respecto adopte la Comisión Política, y la de conducir la marcha interna del partido.

Los demás miembros de la Mesa Directiva Central asesorarán al presidente y cooperarán con él en el ejercicio de sus funciones. Los vicepresidentes, en el orden de prelación que los estatutos señalen, subrogarán al presidente.

5º.- Cada partido tendrá un Tribunal Superior al cual corresponderán, además de las atribuciones que le asigna esta ley, a lo menos las siguientes: a) hacer interpretaciones de los estatutos con carácter general o para casos específicos; b) dictar o aprobar reglamentos para la aplicación de los mismos e interpretarlos; c) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; d) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido

que sean estimados violatorios de la declaración de principios o estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; e) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen y que podrán ser amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por seis meses de los derechos de afiliado y expulsión. Los estatutos podrán facultar a otras autoridades para aplicar las medidas de amonestación y censura, pero el Tribunal Superior podrá dejarlas sin efecto a solicitud del afectado.

El Tribunal Superior estará compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, que serán elegidos por el Consejo General por períodos no mayores de cuatro años, pudiendo ser removidos por el mismo. No podrá haber más de un parlamentario entre los titulares y más de otro entre los suplentes. Para ser miembro del Tribunal, se necesitará haber estado afiliado al partido por ocho años ininterrumpidos, a lo menos, para lo cual se contará el tiempo de afiliación a cualquiera de los partidos fusionados si el partido proviene de una fusión; o haber concurrido a la formación del mismo o de cualquiera de los partidos fusionados, en su caso. Con todo, durante los ocho años siguientes a la inscripción de un partido político podrán también integrar su Tribunal Superior las personas que se hayan afiliado a aquel en el transcurso del primer año.

El Tribunal Superior designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. Además, nombrará un secretario con carácter de Ministro de fe, que deberá ser abogado. En su funcionamiento se conformará al reglamento que se dé y a los autos acordados que emita.

6°.- Los estatutos deberán establecer normas para la designación de candidatos a diputados o senadores, la que se hará a proposición de los organismos regionales que los mismos estatutos establezcan.

Los estatutos podrán autorizar al presidente del partido y a la Comisión Política para que, en casos calificados, formulen recomendaciones a los diputados y senadores sobre sus actuaciones en el Congreso Nacional y sobre los votos que hayan de emitir dentro de él, y podrán dar la misma facultad a la sala de senadores y a la de diputados según corresponda.

No podrán hacerse recomendaciones en los casos en que los diputados o senadores estén llamados a obrar como jurados.

En ningún caso los partidos podrán dar órdenes de votación a los senadores y diputados afiliados a ellos, lo cual se entenderá sin perjuicio de que sea aplicable a éstos lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del número 5° del presente artículo.

7°.- Los partidos políticos no podrán adoptar recomendaciones u órdenes sobre la aceptación o declinación que sus afiliados deban hacer respecto de cargos de confianza del Presidente de la República que éste les ofreciere.

Tampoco podrán dar instrucciones u órdenes de partido a los funcionarios de la administración del Estado ni a los dirigentes gremiales, sindicales y vecinales.

8°.- Toda votación interna de un partido que tenga por objetivo elegir entre personas, deberá ser secreta.

Artículo 24°.

El presidente del partido político tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Los estatutos podrán señalar normas que regulen los casos y formas en que las autoridades unipersonales y las integrantes de organismos colegiados del partido podrán delegar el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

Financiamiento de los partidos

Artículo 25°.

Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen los afiliados, por las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a su favor, y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.

Artículo 26°.

Se prohíbe a los partidos inscritos o en formación aceptar cualquier ingreso o crédito proveniente directa o indirectamente de personas naturales o jurídicas extranjeras, de organizaciones internacionales, de colegios profesionales, de asociaciones gremiales o empresariales, de sindicatos o de federaciones o confederaciones sindicales.

Artículo 27°.

Los partidos políticos llevarán un libro de ingresos y egresos, uno de inventarios y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Conservador con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros.

El Conservador solicitará los libros y su documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y conservará copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta de acuerdo con las normas que el mismo señale.

Artículo 28°.

Los partidos políticos efectuarán un balance por cada año calendario, y remitirán un ejemplar de él al Conservador. Si éste estimare necesario practicar aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes pertinentes, el cual deberá proporcionarlos en el plazo que él fije.

El Conservador podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director ordenará publicar el balance en el Diario Oficial.

De la resolución del Conservador que rechazare el balance, podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del quinto día hábil de notificado el partido afectado.

Artículo 29°.

Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquier naturaleza los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites de formación de un partido político exigidos por esta ley, incluso los documentos de los artículos 5°, 6° y 7° y, asimismo, los que se relacionen con las modificaciones de su declaración de principios y estatutos.

Serán gratuitos los servicios que presten los Notarios y Oficiales del Registro Civil en los casos de los artículos 6° y 23° número 1° de la presente ley.

TITULO VI.

Fusión y federación de partidos.

Artículo 30°.

Todo partido político podrá fusionarse con otros u otros en conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Los partidos regionales sólo podrán fusionarse con partidos nacionales o con otros de la misma Región.

Artículo 31°.

En cada uno de los partidos a fusionarse, la idea de la fusión con uno o más determinados partidos y la declaración de principios del partido resultante de la fusión, necesitará de la aprobación previa del Consejo General. Si éste otorga la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre las mismas materias con arreglo a los procedimientos señalados en el número 1° del artículo 23°.

Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración de principios propuesta es afirmativo, la Comisión Política del respectivo partido quedará facultada para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante; pero este acuerdo no producirá sus efectos mientras no sea ratificado por el Consejo General de cada partido.

Si la fusión propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaren en definitiva, podrá reducirse la fusión a los partidos que hayan presentado su aprobación, siempre que esto sea expresamente aceptado por los Consejos Generales respectivos.

Artículo 32°.

Acordada la fusión de acuerdo con el artículo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°, luego de lo cual los presidentes de los partidos que hayan concurrido a la misma solicitarán por escrito al Conservador, en presentación conjunta, que inscriba el partido resultante de la fusión y que cancele las inscripciones de los partidos concurrentes a ella.

En la escritura pública que se otorgue con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán insertarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31°.

Artículo 33°.

El Conservador deberá pronunciarse sobre la solicitud de que trata el artículo anterior dentro de quince días hábiles de presentada, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada.

La resolución del Conservador que acoja la fusión irá en consulta al Tribunal Calificador de Elecciones.

El rechazo sólo podrá fundarse en no haberse cumplido los requisitos señalados en los artículos 31° y 32°, o en haberse infringido los artículos 3°, 10° y 23°.

De la resolución del Conservador que no dé lugar a la solicitud, podrán reclamar los presidentes solicitantes, actuando en conjunto, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de la fecha en que se les haya notificado la resolución. Si el Tribunal acoge la reclamación el Conservador procederá sin más trámite a inscribir el partido resultante en el Registro de Partidos Políticos y a cancelar las inscripciones de los partidos fusionados. Si el Tribunal rechazare el reclamo, el Conservador archivará los antecedentes.

Artículo 34°.

El partido resultante de la fusión gozará de personalidad jurídica por el mero hecho de su inscripción en el Registro antes mencionado, y se considerará para todos los efectos legales sucesor de los partidos fusionados en sus derechos y obligaciones patrimoniales. Se considerarán afiliados al nuevo partido todos los ciudadanos que, a la fecha de la inscripción, lo hayan sido de cualquiera de los partidos fusionados.

Artículo 35°.

Dos o más partidos podrán constituir entre sí una federación.

Las federaciones sólo podrán ser acordadas por las respectivas Comisiones Políticas con aprobación de cada uno de los Consejos Generales; tendrán los objetivos, la organización y el funcionamiento que se establezcan en el acuerdo correspondiente; se disolverán en virtud con lo estipulado en dicho acuerdo, y no tendrán personalidad jurídica propia.

TITULO VII.

Disolución de los partidos

Artículo 36°.

Los partidos políticos sólo se disolverán:

1°) por acuerdo de los afiliados a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 23°;

2°) por no haber obtenido representación en una elección de diputados;

3°) por no alcanzar el cinco por ciento del total de los sufragios válidamente emitidos en una elección de diputados. Para los partidos regionales se considerará la votación emitida en la respectiva Región;

4°) por fusión con otro partido, de acuerdo con el artículo 34°;

5°) por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número mínimo exigido por la ley para constituirse;

6°) en los casos previstos en los artículos 46° y 50°, inciso segundo, de la presente ley;

7°) por resolución dictada conforme al artículo 40° si, dentro del plazo de seis meses de la inscripción del partido, no se constituyeren los organismos internos de que trata el artículo 23°, y

8°) por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8° y 82° número 7° de la Constitución Política.

Artículo 37°.

La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se producirá por la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

La cancelación será efectuada por el Conservador de oficio o a petición de cualquier ciudadano. Antes de proceder a ellas, en los casos de los números 3° y 5° del artículo anterior, el Conservador citará al presidente del partido afectado para oírlo sobre la materia. La citación se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial con no menos de diez días de anticipación.

En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior, la cancelación se hará inmediatamente de comunicada al Conservador la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado.

En el caso del número 5º del artículo precedente, el Conservador procederá a la cancelación de la inscripción luego de transcurrido un año desde que él haya representado al presidente del partido la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados que se exijan para constituir un nuevo partido.

En contra de la resolución del Conservador que cancele una inscripción, podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, excepto en los casos de los números 6º, 7º y 8º del artículo precedente.

Artículo 38º.

Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, el partido se entenderá disuelto para todos los efectos legales desde la publicación del extracto de la sentencia en el Diario Oficial, y el Conservador procederá a cancelar la inscripción.

Artículo 39º

Disuelto un partido político se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita por sus estatutos; y si en éstos no se hubiere prescrito este caso, dichos bienes pertenecerán al Fisco. Sin embargo, en el caso del número 8º del artículo 36º, estos bienes pasarán necesariamente al Fisco.

TITULO VIII.

Sanciones

Artículo 40º.

Conocerá de las causas por las infracciones de que trata este título, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo. De los reclamos que se deduzcan en contra de sus resoluciones, conocerá el Tribunal en pleno, con exclusión de ese miembro.

Sin embargo, corresponderá al Conservador determinar la alteración dolosa a que se refiere el artículo 47, para los efectos de esta ley. De la apelación contra esa resolución conocerá el Tribunal Calificador.

Artículo 41º.

Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata este párrafo podrán ser ejercidas de oficio por el Conservador o a requerimiento del Ministro del Interior, de la Cámara de Diputados o de cualquier partido político inscrito o en proceso de inscribirse.

Artículo 42º.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a este párrafo son: amonestación por escrito, multa a beneficio fiscal, disolución del partido, comiso en el caso del artículo 50º, inhabilidad para ocupar cargos directivos de partido político, suspensión de derechos de afiliados y suspensión de derechos de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50º, la multa tendrá los siguientes grados y montos:

- a) mínimo, de diez a cien unidades tributarias;
- b) medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias, y
- c) máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias.

La inhabilidad para ocupar cargos directivos de partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos de que tratan los números 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 23º de esta ley.

Artículo 43º.

En la aplicación de las multas, el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, principalmente el caudal o facultades del infractor.

Tanto en la sentencia como en su ejecución, el tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola cuota de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Artículo 44º.

El infractor que no pague la multa que dará suspendido en todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido.

Si el infractor que no pague la multa fuere un partido político, que dará suspendido en todos los derechos y beneficios que como tal le correspondan en materia de elecciones y plebiscitos, incluso los relativos a propaganda y publicidad que las leyes acuerden, y a participar en federaciones.

Artículo 45º.

La sentencia ejecutoriada que condene al pago de una multa conforme a este párrafo, tendrá fuerza ejecutiva.

Corresponde al Conservador hacer valer el título ejecutivo de que trata este artículo ante el Juzgado de letras en lo civil de turno de Santiago o ante el que fuere competente de acuerdo con las normas generales de procedimiento, a elección del Conservador.

Artículo 46º.

El partido político que realice alguna actividad no comprendida en los incisos primero y tercero del artículo 2º de la presente ley, será sancionado con amonestación por escrito con señalamiento de plazo para ponerle término. Si el partido continúa o reanuda la actividad después de vencido el plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. En caso de que, después de aplicada la multa, el partido incurriere en alguna actividad no comprendida en los incisos primero y tercero del artículo 2º, será sancionado con la disolución.

Las sanciones de multa o de disolución se aplicarán también a los partidos políticos que realicen algunas de las actividades que están prohibidas a sus dirigentes por el artículo 23º de la Constitución Política.

Si las actividades a que se refieren los incisos anteriores hubieren sido realizadas por uno o más de los dirigentes o afiliados del partido, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades que sean competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria.

Artículo 47°.

En caso de alteración dolosa de los instrumentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 7°, la solicitud de inscripción del partido político de que se trate se tendrá por no presentada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto corresponda en virtud de la legislación penal común.

Artículo 48°.

La infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, consistente en que el partido político no lleve el rol de sus afiliados; no proporcione el duplicado a que esa disposición se refiere, o no comunique al Conservador las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que se produzcan, será sancionada con multa en su grado máximo en el primer caso, en sus grados medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercer caso. La multa será de cargo del partido político infractor.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será del doble de la aplicada anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente y el secretario del partido político quedarán inhabilitados, por el término de cinco años, para ocupar cargos directivos en esa u otras colectividades políticas, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas dolosamente.

Artículo 49°.

Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a los incisos tercero, cuarto y quinto del número 6° y del número 7° del artículo 23°, que darán inhabilitadas por el plazo de cinco años para ocupar cargos directivos en esa u otras colectividades políticas.

Si el hecho que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acredite no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.

Artículo 50°.

La contravención a lo dispuesto en el artículo 26 será sancionada con el comiso de los ingresos o créditos provenientes de las personas o entidades a que esa disposición se refiere y con multa de hasta un veinte por ciento del importe del ingreso o crédito de que se trate, la que será de cargo del partido.

En el caso de reincidencia, se aplicará como sanción la disolución del partido. Además, los integrantes de la Mesa Directiva quedarán inhabilitados, por el término de diez años, para ocupar cargos directivos de partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él.

Artículo 51°.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 27° de la presente ley, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos o de inventario o de balance, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, o en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma manifiestamente incorrecta, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos la multa será de cargo del partido político infractor.

El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Conservador sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.

En caso de reincidencia, la multa será del doble de la aplicada anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas dolosamente, el presidente y el tesorero del partido político quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en esa u otras colectividades políticas, por el término de cinco años.

Artículo 52°.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 28° consistente en que el partido político no efectúe el balance, será sancionada con multa en su grado máximo. La infracción por practicar incorrectamente el balance o por no remitir un ejemplar de él al Conservador será sancionada con multa en sus grados mínimo a medio.

La multa será de cargo del partido infractor.

Artículo 53°.

El funcionamiento de hecho de un partido político al margen de las disposiciones de esta ley, se sancionará con multa en cualquiera de sus grados, que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieron ese funcionamiento ilegal. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso final del artículo 5°, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho inciso.

Además, los organizadores y dirigentes quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos de partido político, por el término de cinco años.

Si la entidad infractora tuviere personalidad jurídica, el tribunal competente dispondrá, además, su cancelación por la autoridad administrativa que haya registrado su adquisición.

Artículo 54°.

En caso de que un partido político designe en algún cargo de los mencionados en los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 23° a una persona sancionada con inhabilitación para ocuparlos, el Conservador le fijará un plazo al partido para llenar el cargo por persona no inhabilitada. Vencido el plazo sin que el partido haya procedido a llenar aquel cargo conforme a la ley, quedará suspendido en todos los derechos y beneficios que como tal le correspondan en materia de elecciones y plebiscitos, incluso los relativos a propaganda y publicidad que las leyes acuerden, y a participar en federaciones.

Artículo 55°.

Las sanciones que se establecen en esta ley no son susceptibles de indulto.

TITULO IX

Normas de procedimiento

Artículo 56°.

Las notificaciones que ordene esta ley se efectuarán por carta certificada salvo que se hubiere fijado otra forma de notificación. Los partidos políticos inscritos o en formación serán notificados por carta

certificada dirigida al presidente del partido. La notificación se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente a su expedición por el Servicio.

Artículo 57°.

La tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones o ante un miembro de él será regulada por el Tribunal mediante autos acordados, que deberá dictar en sesiones especialmente convocadas al efecto, y en los que se asegurará, en todo caso, las garantías de un racional y justo procedimiento.

Los autos acordados del Tribunal podrán complementar las normas que, para las gestiones ante el Conservador, se establecen en el Título II de la presente ley, relativo a la constitución de los partidos.

Artículo 58°.

Procederá siempre el recurso de queja para ante el Tribunal Calificador de Elecciones respecto de todas las actuaciones referentes a los partidos y sus afiliados que esta ley encarga al Conservador, efectuadas por este funcionario con falta o abuso.

Artículo 59°.

Los reclamos que se presenten y que tengan relación con la generación defectuosa del Tribunal Superior de un partido político y que sean formulados dentro de los noventa días siguientes a su constitución o a la fecha en que se experimente algún cambio en su integración, serán resueltos, en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El correspondiente recurso podrá ser interpuesto por a lo menos un cuarto de los miembros del Consejo General o de la representación parlamentaria del partido.

TITULO X

DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 60°

Créase el Registro de Partidos Políticos, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señala esta ley. Se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Su domicilio será la provincia de Santiago de la Región Metropolitana, sin perjuicio de las oficinas zonales o regionales que pueda establecer en otras provincias del país.

Su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la ley de Presupuestos, sus ingresos propios y los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

ARTICULO 61°

La autoridad superior del Registro será un funcionario que se denominará Conservador del Registro de Partidos Políticos a quien le corresponderá su dirección y administración, además de su representación judicial y extrajudicial. En el ejercicio de sus funciones el Conservador gozará del fuero contemplado en el artículo 58 inciso 2° de la Constitución.

En caso de ausencia o imposibilidad del Conservador para desempeñar sus funciones, será subrogado por el Directivo Superior que tenga título de abogado, de mayor grado y antigüedad en el servicio.

ARTICULO 62°

Para ser designado Conservador, se requerirá además de los requisitos generales para ocupar cargos públicos, tener el título de Abogado por un periodo de más de diez años; y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político, en los cinco años anteriores a su designación.

ARTICULO 63°

Corresponderá especialmente al Conservador:

- a) Cumplir las funciones que le encomiende esta Ley;
- b) Dirigir, organizar, coordinar y controlar el funcionamiento del servicio;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;
- d) Establecer oficinas zonales o regionales cuando sea necesario para el mejor funcionamiento de la repartición.
- e) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que le competen.

En el ejercicio de estas atribuciones podrá adquirir, tomar y dar en arrendamiento, y enajenar bienes muebles y raíces;

- f) Celebrar con entidades estatales o particulares convenios especiales para la ejecución de estudios e investigaciones que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los objetivos del Registro;
- g) Convocar a propuestas públicas o privadas, aceptarlas o rechazarlas;
- h) Proponer anualmente, a través del Ministerio del Interior, su Presupuesto de Entradas y Gastos;
- i) Dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- j) Delegar en uno o más de los Directivos Superiores, facultades y atribuciones específicas; y
- k) Ejercer las demás funciones y atribuciones propias de un jefe de servicio y las que le confieran las leyes.

ARTICULO 64°

El Conservador tendrá el carácter de Ministro de Fe en las actuaciones que las leyes le encomienden.

ARTICULO 65°

En las causas criminales en que sea parte o tenga interés el Conservador, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en segunda la Sala correspondiente del mismo tribunal.

ARTICULO 66°

El Tribunal Calificador de Elecciones estará facultado para reprimir y castigar de oficio o a petición de parte, las faltas o abusos que cometiere el Conservador en el desempeño de sus funciones, con alguno de los siguientes medios:

- a) Amonestación Verbal e inmediata;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión del empleo que podrá fluctuar entre treinta días y tres meses.

Si la falta o abuso fuere de una mayor gravedad, el Tribunal podrá requerir al Presidente de la República la remoción del funcionario, medida que deberá contar con el acuerdo del Senado, en la forma señalada en el artículo 4°.

ARTICULO 67°.

El personal del Registro, incluyendo al que ejerza cargos de Directivos Superiores, será nombrado por el Conservador, dependerá de éste, y se regirá por las normas contempladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960, y sus modificaciones.

ARTICULO 68°.

Se prohíbe a los empleados y a las personas que a cualquier título desempeñen alguna función en el servicio, participar o adherir en reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político partidista.

Igualmente, deberán mantener absoluta reserva acerca de los antecedentes o documentos que conozcan en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las publicaciones e informaciones que el Registro deba efectuar de conformidad a la ley.

ARTICULO 69°.

El Registro estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierna al examen de su cuenta de entradas y gastos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.

Mientras no se constituya en la forma contemplada en la Constitución Política, las funciones que esta ley encomienda al Tribunal Calificador de Elecciones serán cumplidas por un organismo que se denominará Consejo del Registro de Partidos Políticos, que funcionará en la ciudad de Santiago.

El Consejo regulado por esta ley es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

Estará integrado por:

- a) Dos Ministros o ex-Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas por la mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago; elegido en votación secreta y por la mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Un abogado que desempeñe el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, designado por la Corte Suprema;
- d) Un miembro del Consejo de Estado, designado por el Presidente de la República.

Las personas referidas en las letras a), b) y c) serán elegidas por los respectivos cuerpos colegiados, en sesión que se celebrará quince días después que entre en vigencia esta ley.

En el mismo plazo el Presidente de la República designará a la persona referida en la letra d).

El Consejo se constituirá el trigésimo día siguiente a la fecha de publicación a las quince horas, en la oficina del Conservador del Registro de Partidos Políticos.

Los miembros del Consejo elegirán en su primera sesión, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez para el período siguiente.

Los miembros del Consejo cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Por expiración de funciones en el organismo que integraba al momento de su elección o designación.
- b) Por renuncia aceptada por el Consejo.
- c) Por aceptar una candidatura a un cargo de elección popular.

Si el Presidente cesa en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.

Si cesare en su cargo algún miembro, el Presidente comunicará de inmediato este hecho al organismo que lo eligió o al Presidente de la República, en su caso, para los efectos de su reemplazo.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros, tendrá como Secretario a un abogado que el mismo Consejo designe y como Relator o Relatores a los que designe de entre las personas, que desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago. Podrá auxiliarse del personal de la oficina del Conservador, y, además, de los expertos contadores que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se levantará acta de todas las sesiones que celebre, las que se extenderán en un protocolo especial que llevará el Conservador y que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En este Registro se insertarán también las resoluciones que expida, firmadas por todos los miembros que hubieren concurrido a dictarlas y autorizadas por el Secretario.

El Consejo se reunirá cuando lo convoque su Presidente por propia iniciativa o a requerimiento del Conservador. Procederá como jurado en la apreciación de los hechos y resolverá con arreglo a derecho. Tendrá facultad para pedir todas las actas, registros, roles de afiliados, libros de contabilidad, asientos contables, y demás documentos que estime conveniente para el desempeño de sus funciones.

Tan pronto llegue a conocimiento de algún miembro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el Protocolo y el Consejo, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el miembro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto, las implicancias sólo podrán ser promovidas por los miembros del Consejo, quienes no serán recusables.

Serán aplicables a sus integrantes las normas contempladas en los artículos 21 a 25 de la ley N° 17.997.

Cada uno de los miembros del Consejo gozará de una asignación no imponible equivalente a una y media unidad tributaria mensual por cada sesión que asistan entendiéndose, para estos efectos, como una sola sesión las que se celebren en un mismo día. Estas asignaciones serán de cargo del presupuesto ordinario del Registro de Partidos Políticos.

El Consejo cesará por el solo ministerio de la ley, en la fecha en que se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones. Los asuntos que se encontraren pendientes pasarán al conocimiento de dicho Tribunal.

El Conservador pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitiesen en conformidad a la presente ley.

El Consejo regulará la tramitación de los asuntos que se sustancien ante él o ante un miembro de él, mediante las normas que al efecto dicte luego de su constitución.

Los miembros del Consejo serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Será motivo de implicancia para sus miembros el hecho de haber emitido opiniones con publicidad sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Consejo. También, las causales establecidas en los números 2), 4), 5) y 6) del artículo 195° del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 2°

Mientras no se instale el Senado, el acuerdo previo para nombrar o remover el Conservador, a que se refiere el inciso tercero del artículo 4° de esta ley, corresponderá prestarlo a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 3°

Facultase al Presidente de la República para que dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley dictado a través del Ministerio del Interior que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, proceda a fijar la planta y nivel de remuneraciones del personal del Registro de Partidos Políticos.

ARTICULO 4°

Los reajustes a que se refiere el inciso primero del artículo 6° se efectuarán desde el censo general de población que tenga lugar a contar del año 1990.

ARTICULO 5°

Si, dentro del plazo de dos años contados desde que entre en vigencia la presente ley, dos o más partidos en formación aspiran al mismo tiempo a llevar el nombre de algún partido que haya tenido representación parlamentaria en el periodo iniciado el 21 de mayo de 1973, tendrá preferencia para llevar ese nombre el partido en formación que acredite tener afiliados a un mayor número de los parlamentarios que, a aquella fecha, tenía la colectividad que llevaba el nombre disputado.

ARTICULO 6°

Los gastos que demande la aplicación de la presente ley durante el año en curso serán de cargo del Presupuesto de la Nación.

ARTICULO 7°

La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada

Miembro de la Junta de Gobierno

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Miembro de la Junta de Gobierno

CESAR MENDOZA DURAN

Comandante en Jefe de Carabineros

Miembro de la Junta de Gobierno

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR

Teniente General

Miembro de la Junta de Gobierno

www.archivopatricioaylwin.cl